



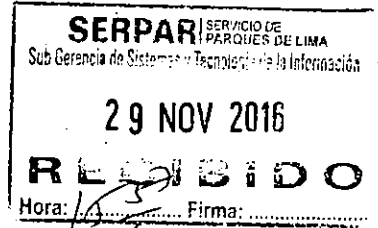
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL Nº 389-2016

23 NOV 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN



VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Claudea Lucia Morales de la Cruz**, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 008-2016/SERPAR-LIMA, que corre al Expediente de Registro N° 133221B, y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 008-2016/SERPAR-LIMA de fecha 01 de setiembre de 2016, se hizo de conocimiento a la administrada **Claudea Lucia Morales de la Cruz**, que su solicitud de regularización laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, el reconocimiento de su tiempo de servicio laborado y la nivelación de sus remuneraciones resulta infundada.

Que, con escrito de Registro N° 133221B, recepcionado por SERPAR-LIMA el 04 de octubre de 2016 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Carta N° 008-2016/SERPAR-LIMA de fecha 01 de setiembre de 2016.

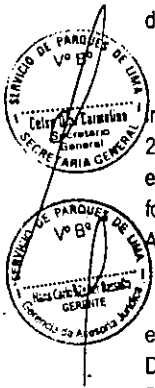
Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, sobre los recursos administrativos, establece en su numeral 207.1 "que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo este de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso".

Que, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, se aprecia que la Carta N° 008-2016/SERPAR-LIMA de fecha 01 de setiembre de 2016, fue notificada a la administrada el 14 de setiembre de 2016, conforme consta en el cargo de notificación de la carta que obra en el expediente.

Que, en tal sentido, el plazo legal para que la administrada **Claudea Lucia Morales de la Cruz**, interpusiera el Recurso de Apelación contra la Carta N° 008-2016/SERPAR-LIM de fecha 01 de setiembre de 2016, venció el 05 de octubre de 2016, el recurso fue presentado el 04 de octubre de 2016, es decir, encontrándose dentro del plazo legal, con ello se tiene, que el mismo, ha cumplido debidamente con las formalidades de admisibilidad que exige el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la presentación de recursos impugnativos.

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos señaló que de los documentos que obran en el expediente de la administrada se puede verificar que la recurrente ha sido contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento el D.S. 075-2008-PCM y su modificatoria el D.S. N° 065-2011-PCM, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios por Sustitución; desde el 01 de julio de 2008 hasta la actualidad, siendo el último Contrato Administrativo de Servicios el N° 0158-2014 y sus respectivas adendas.

Que, de las cláusulas del contrato Administrativo de Servicios N° 0158-2014 y sus respectivas adendas, se visualiza las siguientes cláusulas acordadas por la Entidad y la administrada: en la Cláusula Sexta: Remuneración y Forma de pago: se acordó que la remuneración que se percibiría sería de S/. 1,000.00 (Un Mil Nuevos Soles); en la Cláusula Decimo Novena: Modificaciones Contractuales: *precisa que la Entidad podrá modificar unilateralmente el lugar tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.*



Que, en ese sentido, debemos precisar que la Administrada al haber sido contratada por la Entidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, pertenece al régimen de la actividad pública. Entendiéndose que la administrada fue contratada para realizar labores de naturaleza eventual; Asimismo, se precisa que no le corresponde efectuar nivelación remunerativa alguna; máxime si tenemos en cuenta que modificar la retribución económica de la recurrente sería contravenir lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que señala que en la "Modificación contractual Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. (...) La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada."

Que, al respecto para que una persona ingrese a la administración pública, en calidad de nombrado o contratado, se requiere en principio que exista una plaza vacante y debidamente presupuestada, la cual debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, asimismo, antes de que la Entidad inicie concurso público de méritos, la Entidad debe de contar con la autorización del Área correspondiente según establece la Ley de Presupuesto.

Que, En ese sentido debemos señalar que no hay norma alguna que habilite a las Entidades a incorporar personal que preste servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios Decreto Legislativo 1057, al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, sin que primero exista concurso público de méritos, por ello resulta nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que ello amerite.

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° y artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y de las consideraciones expuestas, está Sub Gerencia estima que deviene en improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

Que, la Carta N° 008-2016/SERPAR-LIMA de fecha 01 de setiembre de 2016, se encuentra emitida dentro de los parámetros legales, por lo tanto se encuentra plenamente desvirtuado lo solicitado por la administrada, en consecuencia lo ordenado en la aludida carta, se encuentra emitida dentro de los cánones legales.

Que, mediante Informe N° 209-2016/SERPAR-LIMA/SG/GAJ-SGALA/MML, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que los fundamentos del recurso de Apelación no desvirtúan ni invalidan la Carta, materia de Apelación.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Claudea Lucia Morales de la Cruz**, contra el acto administrativo contenido en la **Carta N° 008-2016/SERPAR-LIMA** de fecha 01 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la administrada **Claudea Lucia Morales de la Cruz**, y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N° SGD - 372

A:

Para Conocimiento y fines cumpla con

Transcripción:

N° de fecha 23 NOV 2016

Atentamente.

Martha A. Uriarte Azabache
Bach. MARTHA A. URIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria

Celso Diaz Carmelino
CELSO DIAZ CARMELINO
SECRETARIO GENERAL
SERPAR
Municipalidad Metropolitana de Lima